



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

Oscar duran
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante solicita se reponga el auto que niega mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en comento, en razón a que según el recurrente el despacho no advirtió la presencia dentro de los anexos de la demanda del documento echado en falta al momento de proferir la providencia recurrida, a saber, el pagaré MCN-20220721-001, junto a su carta de instrucciones, el cual según el recurrente, se allegó junto a los anexos que acompañan la demanda inicial.

Por último, conforme a los argumentos esbozados, el recurrente solicita que el auto de fecha 06/07/2023 sea revocado y en su lugar se dé trámite a la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Analizado el expediente, este Estrado advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, dentro de los anexos aportados junto al escrito de demanda, se encuentra el documento echado en falta al momento de proferir la providencia recurrida, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 07/09/2023.

En atención a lo expuesto por el recurrente y revisado el pagaré MCN-20220721-001, junto a su carta de instrucciones, se observa que el documento referido es el título objeto de la presente acción, por tanto, se ordenará REPONER el auto recurrido y se procederá a realizar el correspondiente análisis de la demanda, para lo pertinente.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S.**, en contra de **HENRY MANTILLA NIÑO y ERIC JORDAEL MANTILLA ALVAREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2. El nombre y domicilio**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Pese a que la parte actora indique lugar de notificaciones de la parte pasiva, no precisa el domicilio de los dos demandados. Adicionalmente no indica el nombre, domicilio y documento de identificación del representante legal de la entidad ejecutante conforme lo exige la norma en cita.

1.2.- Observa el Despacho que la parte ejecutante pretende en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del acápite de pretensiones, el pago del capital y los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No.MCN-20220721-001, correspondiente a las cuotas 4, 5 y 6 y así mismo, en el mismo acápite en su ordinal 8, requiere los intereses moratorios causados sobre el "SALDO CAPITAL INSOLUTO", solicitudes que contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por cuanto el acreedor cuando "*exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*" Razón por la cual deberá reformular las pretensiones de manera permitida por la norma en cita y de manera que no se excluyan entre sí (artículo 88 # 2).

1.3. Conforme a lo expuesto en el anterior numeral, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones referentes al cobro de intereses de mora del capital acelerado y de los intereses de las cuotas pactadas se excluyen conforme lo dicta la ley 45 de 1990.

1.4.- Las pretensiones número 1, 3 y 5 establecen un valor insoluto por la suma de \$360.000 cada una, referente al impago de tres cuotas; valor que aparentemente consta de una capital y otro valor diferente sin especificar el mismo; sin embargo, dichas cifras (capital y desconocido valor) y forma de pago (por cuotas mensuales) no fueron convenidos dentro de la literalidad del título valor base de ejecución, dado que el pagaré aportado denota una sola cifra de dinero a cancelar en una fecha específica; por lo tanto, se requerirá a la parte actora que precise unas pretensiones que sean acordes al pagaré objeto de cobro, y determine el valor preciso a cobrar con los diferentes elementos que lo conforman.

1.5.- Las pretensiones número 2, 4 y 6 establecen un valor insoluto concepto de intereses de mora desde una fecha específica y referentes al impago de tres cuotas; sin embargo, dichos valores y forma de vencimiento (por cuotas mensuales) no fueron convenidos dentro de la literalidad del título valor base de ejecución, por lo tanto, se requerirá a la parte actora que precise unas pretensiones que sean acordes al pagaré objeto de cobro.

1.6.- La pretensión 7 establecen un valor insoluto por la suma de \$4.429.199 por concepto de capital acelerado e insoluto; sin embargo, la aceleración mencionada (desde el febrero de 2023) no tiene coherencia con el título objeto de cobro, pues



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

en el mismo obra como fecha de vencimiento el 20/11/2022 y por lo tanto, carece de procedencia una aceleración en una fecha posterior al vencimiento de la obligación; por lo tanto, se requerirá a la parte actora que precise una pretensión que sea acorde al pagaré objeto de cobro y determine el valor preciso a cobrar con los diferentes elementos que lo conforman.

1.7.- La pretensión 9 establecen un valor insoluto por la suma de \$856.728 por concepto de costos del pagaré, pyme y seguro; sin embargo, considera el despacho que dicha suma no presta merito ejecutivo, al no estar en la literalidad del pagaré en forma clara, ni expresa; por lo tanto, se requerirá a la parte actora que desista de tal pretensión, dado que incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto dicho valor no es posible ser objeto de cobro en el trámite de un proceso ejecutivo, pues no se encuentra relacionado en el documento base de ejecución.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, por lo tanto, la parte actora:

2.1.-. Deberá la parte ejecutante anexar el certificado de existencia y representación de la demandante en el que conste el representante legal que confiere el poder y la dirección de correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de **SOLUCIONES PARA CRECER S.AS**, Lo anterior con el fin además, de verificar si la dirección electrónica desde la que se remite la postulación arrimada cumple con lo indicado en el artículo 5º de la ley 2213 del 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*"

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido dentro de las presentes diligencias, fechado 06/07/2023, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cea58d7e276d268dc32ac48be4a4ac00c658d43e12a6c72a107aa440e2dc52**

Documento generado en 11/09/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>